En la página 15143, punto 5.2.1 Colorantes, debe sustituirse el cuadro por el siguiente:

Número	Denominación	Dosis máxima de uso	Condiciones de empleo
E-102 E-104 E-131	Tartacina. Amarillo de quinoleína. Azul patentado V.	100 ppm. en conjunto para obtener color verde estable.	En todos los productos definidos en el apartado 2, con excepción de los definidos en los apartados 2.1, 2.3 y 2.7, a los cuales solamente se podrán añadir cuando sean fabricados a partir de frutas que pertenezcan a una o más de las clases de frutas siguientes: Fresas, frambuesas, uva espina, grosellas rojas y ciruelas.
E-120 E-124 E-140 E-141	Cochinilla, ácido carmínico. Rojo cochinilla A (Ponceau 4R). Clorofilas. Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas.	100 ppm:	Cuando estos colorantes se utilicen en combinación
		,	se hará en cantidades tales que la suma de los porcentajes de cada una de ellas, referida a las dosis máxima, no sobrepase 100.
E-160 a) c) d)	Alfa, beta y gamma caroteno. Capsantina, capsorrubina. Licopeno.		
E-161 a) f) E-162 E-163	Flavoxantina. Rodoxantina. Rojo de remolacha (betanina). Antocianos.	\$300 ppm.	

En la misma página, punto 5.2.2 Conservadores, debe sustituirse el cuadro por el siguiente:

Número	Denominación	Dosis máxima de uso	Condiciones de empleo
E-200 E-202	Acido sórbico. Sorbato potásico.	1.000 ppm. expresado en ácido sórbico.	En todos los productos definidos en el apartado 2 cuando el contenido en materia seca soluble sea inferior al 65 por 100.
E-210 E-211	Acido benzoico. Benzoato sódico.	750 ppm. expresado en ácido benzoico.	Cuando estos conservadores se utilicen en combina- ción se hará en cantidades tales que la suma de los porcentajes de cada una de ellas, referida a su dosis máxima, no sobrepase 100.

En la misma página, punto 5.2.4 Emulgentes, estabilizantes, espesantes y gelificantes, debe sustituirse el cuadro por el siguiente:

Número	Denominación	Dosis máxima de uso	Condiciones de empleo
E-400 E-401 E-407 E-410 E-440 i)	Acido algínico. Alginato sódico. Carragenanos. Goma de garrofín. Pectina. Pectina amidada.	l por 100 sobre producto termi- nado.	En todos los productos definidos en el apartado 2.

En la misma página, punto 5.2.5 Acidulantes y correctores de la acidez, debe sustituirse el cuadro por el siguiente:

Número	Denominación	Dosis máxima de uso	Condiciones de empleo
E-270 E-325 E-330 E-331 E-333 E-334 E-335	Acido láctico. Lactato sódico. Acido cítrico. Citratos de sodio. Citratos de calcio. Acido tartárico. Tartratos de sodio.	En la cantidad necesaria para regular el pH.	En todos los productos definidos en el apartado 2.
E-337	Lactato cálcico.	B.P.F.	<u> </u>

23083 CORRECCION de errores del Real Decreto 822/1990, de 22 de junio, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio del cacao y chocolate.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletin Oficial del Estado» número 154, de fecha 28 de junio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 18417, primera columna, preámbulo, segundo párrafo, octava línea, donde dice: «... núm. L 228/1, de...», debe decir: «... núm. L 223/1,

En la misma página, primera columna, preámbulo, segundo párrafo, undécima línea, donde dice: «... L 291/15, del 17); ...», debe decir: «... L 291/15, de 17 de octubre); ...».

Página 18418, primera columna, punto 2.14.1, tercer párrafo, primera línea, donde dice: «Contenido en ácidos grasos libres: inferior...», debe decir: «Acidez (contenido en ácidos grasos libres): inferior...».

Página 18419, primera columna, punto 2.25.2, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «31 por 100 en mateca...», debe decir: «31 por 100 de manteca...»

100 de manteca...».

En la misma página, primera columna, punto 2.27, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «... con avellana gianduja, ...», debe decir: «... con avellanas gianduja, ...».

En la misma página, primera columna, punto 2.27, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «..., de leche y con», debe decir: «..., de chocolate con leche y con».

En la misma página, segunda columna, punto 3.5, primer párrafo, primera línea, donde dice: «... de licitina vegetal...», debe decir: «... de

lecitina vegetal...».

En la misma página, segunda columna, punto 3.6, cuarta línea, donde dice: «... etilvainillina, el cacao en...», debe decir: «... etilvainillina, al cacao en...».
Página 18240, primera columna, punto 4.4, quinta línea, donde dice:

"Agina 1840, primera columna, punto 4.4, quinta iniea, donde dec. "... Orden cuando...", debe decir: "... Orden ministerial cuando...".

Página 18421, primera columna, punto 9.3, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: "... epígrafes 10.2.1 y 10.2.2 del", debe decir: "... epígrafes 9.2.1 y 9.2.2 del".

En la misma página, segunda columna, punto 10.1.5, duodécima línea, donde dice: «... o "con aroma a..." acompañada, ...», debe decir: «... o "con aroma de..." acompañada,...».

En la misma página, segunda columna, punto 10.1.5, decimosexta línea, donde dice: «... de las etilvainillinas, indicando...», debe decir: «... de laetilvainillina, indicando...».

En la misma página, segunda columna, punto 10.2.1, quinta línea,

donde dice: «... a la taza habrá...», debe decir: «... a la taza, habrá...».

En la misma página, segunda columna, punto 11.1, quinta línea, donde dice: «... palabra "Export". Además...», debe decir: «... palabra "EXPORT". Además...».

En la misma página, segunda columna, punto 11.1, sexta línea, donde dice: «... palabra Export o, ...», debe decir: «... palabra EXPORT

En la misma página, segunda columna, punto 11.2, primera línea, donde dice: «10.2 Los...», debe decir. «11.2 Los...».

Página 18422, primera columna, punto 12.3, segunda línea, donde dice: «... Orden y ...», debe decir. «... Orden ministerial y ...».

En la misma página, primera columna, anexo, punto 1.e), donde dice: «... 6 b/1973.», debe decir: «... 6 b/1963.».

En la misma página, segunda columna, séptima línea, donde dice: «Oleico (C_{18})», debe decir: «Oleico (C_{18} =)».

CORRECCION de errores del Real Decreto 823/1990, de 23084 22 de junio, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de productos derivados del cacao, derivados del chocolate y sucedáneos de chocolate.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de fecha 28 de junio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18422, segunda columna, preámbulo, sexto párrafo, cuarta línea, donde dice: «... 149.1.10 y 16 de la...», debe decir: «... 149.1.10.^a y 16.^a de la...»

En la página 18423, primera columna, disposición adicional, tercera línea, donde dice: «... 149.1.10 y 16 de la...», debe decir: «... 149.1.10.^a y 16.^a...».

En la misma página, segunda columna, punto 2.5.2, tercera línea, donde dice: «... de leche del 10 por...», debe decir: «... de leche 10 por...».

En la página 18424, primera columna, punto 3.5, sexta línea, donde dice: «anhidridas, margarinas, ...», debe decir: «anhidras, margarinas, ...». .En la misma página, segunda columna, punto 6.2, segunda línea, donde

dice: «..., lavables o», debe decir. «..., lavables e». En la página 18425, primera columna, punto 10.1.1, primer párrafo,

tercera línea, donde dice: «... el fabricante, ...», debe decir: «... el fabricante

En la misma página, segunda columna, punto 11.1, quinta línea, donde dice: «... la palabra EXPORT. Además...», debe decir: «... la palabra "EXPORT". Además...».

En la misma página, segunda columna, punto 11.2, primer párrafo, novena línea, donde dice: «... los usos costumbres leales...», debe decir: «... los usos y costumbres leales...».

CORRECCION de errores del Real Decreto 880/1990, de 23085 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 12 de julio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 8.º:

Apartado 2.a), tercera línea, donde dice: «... ir provistas...», debe decir: «... ir provistos...».

En la séptima línea, donde dice: «... a las cuales...», debe decir: «... a los cuales...».

 Apartado 2.b), sexta línea, donde dice: «... por lo que el fabricante...», de debe decir: «... por los que el fabricante».

Artículo 9.º, segundo párrafo, donde dice: «Una vez designados ...», debe decir: «2. Una vez designados ...».

Anexo II, parte II:

En el punto 1. Propiedades Físicas y Mecánicas:

Apartado h), donde dice: «... que confieren movilidad...», debe decir:

«... que confieran movilidad...».

Apartado j), donde dice: «... de tal forma...», debe decir: «... de tal forma que...»

El punto 3. Inflamabilidad debe figurar como punto 2. En el punto 3. Propiedades Químicas:

Apartado 1, final del segundo párrafo, donde dice: «... y preparados

peligrosos (1)», debe decir: «... y preparados peligrosos (2)».

La segunda nota al pie de la página 20088, donde dice: «(1) Con independencia...», debe decir: «(2) Con independencia...».

En el punto 6. Radiactividad:

Al final del párrafo, donde dice: «... contra radiaciones ionizantes.», debe decir: «... contra radiaciones ionizantes (1).».

Anexo IV:

Apartado 4.b), tercera línea, donde dice: «... mayores de XX años

(1)», debe decir: «... mayores de XX años (2)».

Debe suprimirse la primera nota al pie de la página 20089 y en la tercera nota, donde dice: «(1) Edad a fijar...», debe decir: «(2) Edad a fijar...».

COMUNIDAD AUTONOMA **DE CANARIAS**

23086

LEY 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley

PREAMBULO

Los factores paleobiogeográficos y ecológicos que han afectado a las islas Canarias han determinado que la evolución biológica adquiera en este territorio un papel relevante y diferenciador, consecuencia del cual son los numerosos endemismos animales y vegetales que pueblan las islas en una proporción muy superior a la normal en otras regiones españolas y comunitarias. Tal singular naturaleza pervive en un territorio insular reducido y muy compartimentado, que sufre la incidencia de los asentamientos y actividades humanas de manera mucho más drástica e irreversible que en ecosistemas continentales, circunstancia que se viene agravando progresivamente en los últimos años. A su vez, el deterioro o colapso de los ecosistemas naturales conlleva una merma de los escasos recursos que albergan, implica un daño directo sobre la calidad de vida de los ciudadanos de las islas y sus visitantes, limita los sistemas económicos que sobre ellos se soportan y compromete seria-mente las opciones de las generaciones venideras.

La mejora de la calidad de vida en un entorno ambiental digno para la persona, el adecuado uso de los recursos naturales y la preservación de los recursos genéticos animales y vegetales, son tareas asumidas por la Comunidad Autónoma Canaria. Sin embargo, las peculiaridades del territorio archipielágico y de la naturaleza canaría aludidas justifican la reunión y desarrollo de una normativa jurídica expecífica que regule la conservación de la naturaleza en Canarias, en el marco de una ordenación del territorio coherente con la estrategia mundial para la

conservación o desarrollo sostenido. Tal tarea legislativa es muy amplia y afecta a múltiples sectores, por lo que se opta por abordarla seriadamente, comenzando con la presente norma que desarrolla aquellas medidas preventivas que tienden a evitar el daño o deterioro ecológico antes de que se produzca.

En este sentido, el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, introduce esta técnica preventiva como norma básica en materia de medio ambiente, de conformidad con la Directiva 85/337/CEE, concerniente a la evaluación